



PENAL

foro judicial **I**ndependiente

BOLETÍN DIGITAL Nº5  
FEBRERO 2018

## **FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE con el Orden Penal**

En el presente boletín analizamos **dos cuestiones** que entendemos pueden ser de interés general: la **responsabilidad personal subsidiaria** derivada del impago de multa y alguno de los problemas que plantea el **artículo 324 de la LECRIM**. Ambas cuestiones tienen una indudable trascendencia práctica. Esperamos que puedan servir en vuestro trabajo diario.

**A mejores condiciones de trabajo,  
mejor justicia.**

**PENAL**

# *La responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de multa: los problemas derivados de su cumplimiento en régimen de privación de libertad*

ZITA HERNÁNDEZ LARRAÑAGA

Magistrada Jueza del Juzgado Penal número 21 de Barcelona

Tras dos años y medio sirviendo en un juzgado penal especializado en ejecutorias, en concreto en el Juzgado Penal número 21 de Barcelona, son múltiples las situaciones derivadas de la ejecución de toda clase de penas a las que cada día he de dar solución careciendo de cualquier regulación procesal y, en muchos supuestos, de cualquier regulación legal. Entre todas estas situaciones, las más recurrentes y las que mayor problemática provocan dadas las graves consecuencias para la libertad del penado, son las derivadas de la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la pena multa la cual aparece tan solo regulada en los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 53 del Código Penal con el siguiente contenido.

PENAL

- 1. Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.*

2. (...)
3. *Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.*
4. *El cumplimiento de la responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque mejore la situación económica del penado.*

Como se deriva, por tanto, de la simple lectura de tal precepto:

- no se establece ninguna regulación sobre el cauce procesal a seguir para convertir una pena de multa en una pena de responsabilidad personal subsidiaria;
- no se establece ningún criterio concreto que permita al juzgador establecer si tal pena ha de cumplirse en régimen de privación de libertad o mediante trabajos en beneficio de la comunidad;
- no se obtiene respuesta alguna para situaciones que se producen en la práctica, tales como:
  - (a) que el penado consigne el importe de la pena de multa con posterioridad a haberse decretado por auto firme la insolvencia y acordado también por auto firme el cumplimiento en régimen de privación de libertad de la pena de responsabilidad personal subsidiaria;
  - (b) que un familiar del penado ingresado en prisión en cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria consigne en la cuenta del juzgado el importe de la pena de multa;
  - (c) que el penado ingresado en prisión en cumplimiento de la pena de responsabilidad personal subsidiaria y de otras penas privativas de libertad consigne el importe de la pena de multa teniendo pendientes abonos de diversas responsabilidades civiles impuestas en otras actuaciones;
  - (d) y, por último, por rizar todavía más el rizo, que el penado ingresado en prisión en cumplimiento de diversas penas, entre ellas una pena de responsabilidad personal subsidiaria, que han sido objeto de un auto firme de acumulación de condenas, consigne con posterioridad a tal resolución, el importe de la pena de multa.

Todos estas situaciones se producen en la práctica y obligan a los jueces encargados de la ejecución penal a adoptar decisiones careciendo de cualquier regulación legal lo que provoca la existencia de pronunciamientos judiciales dispares, lo que resulta contrario al principio de seguridad jurídica que debe regir en una materia tan sensible para con los derechos fundamentales al afectar tales pronunciamientos judiciales a un derecho tan fundamental como el derecho a la libertad y el derecho a la tutela judicial efectiva.

La primera de las situaciones en las que se produce la existencia de pronunciamientos judiciales dispares es en la derivada del **abono de la pena de multa efectuado una vez decretada por auto firme la insolvencia y acordado el cumplimiento de la pena mediante la responsabilidad personal subsidiaria**, puesto que hay juzgados que admiten sin más planteamientos el abono de la pena de multa creando una especie de posibilidad de reversión de la situación de insolvencia declarada y, en cambio, otros juzgados consideran que tras el dictado del auto firme se produce una modificación de la pena a cumplir que pasa de ser una pena de multa a una pena privativa de libertad sin que quepa la posibilidad de revertir la situación. En aras a la seguridad jurídica y a la imposibilidad de modificar las resoluciones judiciales una vez dictadas salvo por la vía del pertinente recurso, considero que resulta más adecuado acoger la segunda de las soluciones indicadas y valorar la aplicación de los instrumentos de cumplimiento alternativo que prevé el artículo 53 del C. P. cuales son que la responsabilidad personal subsidiaria decretada por auto firme puede ser objeto de suspensión o pueda ser cumplida en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad sin otorgar por lo tanto virtualidad práctica alguna al abono extemporáneo de la pena de multa inicialmente impuesta en sentencia y ello por dos razones:

- en primer lugar, por la absoluta falta de regulación que permita aplicar directamente tal abono extemporáneo al pago de una multa que ya ha sido sustituida por la pena de responsabilidad personal subsidiaria y,
- en segundo lugar, porque al no existir una regulación legal sobre tal posibilidad de reversión no existen criterio fijos y determinados para conceder o no tal reversión quedando por lo tanto tal decisión al absoluto arbitrio del juzgador, lo que sin duda provocará situaciones absolutamente dispares (en tal sentido se pronuncia por ejemplo el Auto de la Sección Sexta Sala de Vacaciones de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 1 de agosto de 2017, rollo 521/2017).

La segunda de las situaciones que provoca resoluciones judiciales dispares es la **posibilidad de destinar la cantidad consignada al pago de la multa, pese a que tal pago se haya realizado una vez decretada la responsabilidad personal subsidiaria y denegado su suspensión o su cumplimiento en régimen de trabajos en beneficio de la comunidad, cuando el penado tiene vigentes responsabilidades civiles en otros procedimientos penales.** En este sentido, no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal que, sin hacer referencia a unos procesos u otros, regula la prelación de pagos que debe seguirse ante cualquier abono efectuado por un penado y establece que, en primer lugar, todo abono del penado debe destinarse a la reparación del daño causado e indemnización de los perjudicados y así, la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Penal número 1038/2009, dictada en fecha 3 de noviembre de 2009, establece en su fundamento jurídico cuarto que el condenado a una pena pecuniaria no puede optar por destinar los recursos de que dispone a asegurar su propia libertad en lugar de ponerlos a disposición de quien, en su persona o bienes, ha sufrido las consecuencias dañosas del delito o falta, y ello porque no puede pasarse por alto que la ejecución de la sentencia en este tipo de condenas

penales en que existe una declaración de responsabilidad civil está presidida por el interés en la protección de la tutela judicial de la víctima, lo que en sí mismo constituye un objetivo de política criminal perfectamente atendible y su valor constitucional que el legislador ha ponderado de manera prioritaria disponiendo la ley que en primer lugar han de ser saldadas las indemnizaciones a las víctimas u ofendidos por el delito. Asimismo, continúa la precitada sentencia, no ha confundirse el hecho de que la cantidad entregada por el condenado a título de un pretendido ánimo de saldar la multa (ánimo legalmente irrelevante) con el de la asignación que la ley realiza a partir de las cantidades dinerarias obtenidas del condenado, ya sean éstas consecuencia de su entrega voluntaria, ya sean consecuencia de la ejecución en el patrimonio del condenado, independientemente de que con aquéllas se alcance en parte o en todo a satisfacer los apartados previstos en el artículo 126 C. P.

Acogiendo el contenido del artículo 126 del C. P. y los razonamientos jurídicos de la precitada sentencia del Tribunal Supremo, la cantidad consignada por el penado ha de destinarse en primer lugar a saldar las indemnizaciones a las víctimas u ofendidos por el delito independientemente de que sean víctimas del mismo procedimiento en el que se le ha impuesto la pena de responsabilidad personal subsidiaria o de otro distinto ya que admitir lo contrario supondría un fraude de ley y un sencillo mecanismo para obviar la prelación de pagos del artículo 126 del C. P. y quebrantar la protección de la tutela judicial de la víctima.

Por último, la tercera de las situaciones que se plantean hace relación **al abono de la pena de multa estando el penado ya ingresado en centro penitenciario cumpliendo los días de responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la misma multa, con la correspondiente liquidación de condena practicada.** En este supuesto, la pena de responsabilidad personal subsidiaria no solo se está ya ejecutando sino que puede haber sido objeto de refundición o de acumulación de condenas, por lo que considero que ante la carencia de cualquier regulación legal que permita que tal pago extemporáneo cause efecto alguno y ante la posibilidad de afectar tal pago a la situación penitenciaria concreta del penado, incluso de manera desfavorable, el mismo no puede ser admitido y debe ser devuelto al penado o destinado al abono de las responsabilidades civiles que el mismo tenga vigentes, manteniéndose en su integridad la ejecución de la pena de responsabilidad personal subsidiaria



# *El artículo 324 de la LECrim, problemas teóricos de notable relevancia práctica*

JOSÉ A. MARTÍ VENTO

Magistrado, Juez del Juzgado de Instrucción número 1 de Torrent

La redacción del artículo 324 de la LECRIM, mediante la reforma operada por la Ley 41/15, de 5 de octubre, de *“modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales”*, ha dado lugar a diversas interpretaciones respecto de las consecuencias del transcurso del plazo máximo de instrucción o, en su caso, de sus prórrogas.

Por un lado, la que se podría denominar como **interpretación estricta** que en síntesis sostiene que *“el Art. 324 de la LECrim es claro. Dicho precepto establece que el plazo máximo para la práctica de diligencias de instrucción es el de seis meses (inciso primero del apartado 1 del citado artículo); sin embargo, prevé la posibilidad de ampliar ese plazo mediante la declaración de complejidad de la causa, declaración que habrá de realizar el instructor a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia de las partes (inciso segundo del mismo apartado primero), antes de la expiración del referido plazo”* (Auto A.P. de Pontevedra, Sección 4ª, de 27 de septiembre de 2017). O más resumidamente aún: *“(…) En este caso, ni se ha acordado la complejidad ni la prórroga de la instrucción y, por otra parte, ya ha reiterado esta Sala la consideración de que los plazos previstos en el referido artículo son de carácter preclusivo”* (Auto A.P. de Sevilla, sección 4ª, de 06 de octubre de 2017).

PENAL

Y, por otro, **la interpretación del precepto como “plazos impropios”**, que puede resumirse indicando que *"en Derecho Procesal existe una clasificación de los plazos entre propios e impropios, siendo los primeros de obligatorio cumplimiento y por definición improrrogables, y los segundos simplemente orientativos (...). Así las cosas, los plazos a los que se refiere el art. 324 de la LECrim son plazos impropios (...). Su consideración debe tomarse como un principio orientador de la celeridad de la tramitación de las causas en instrucción y su incumplimiento puede servir de parámetro para la apreciación de una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas y aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas del art. 21 del Código Penal, llegado el momento, y nada más. Entender lo contrario supondría una vulneración flagrante del derecho a la tutela judicial efectiva pues supondría que una vez precluido el plazo no se podría dictar ya la resolución correspondiente de continuación de la investigación y también una contravención del principio de legalidad penal establecido en el art. 25 de la Constitución pues sería imponer consecuencias de trascendencia no contempladas expresamente por la Ley"* (Auto A.P. de Valencia, Sección 5ª, de 9 de febrero de 2017; o Auto A.P. de Murcia, Sección 3ª, de 25 de julio 2017).

Decantarse por una opción u otra tiene notable relevancia, dado que en determinados casos puede dar lugar a una prematura conclusión de la instrucción sin haber practicado alguna diligencia que pueda resultar imprescindible, frustrando quizás el derecho a la tutela judicial efectiva. En el mismo sentido apunta el Auto del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Huelva, de 12 de enero de 2017, por el que se plantea la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 324 LECrim, en su redacción dada por Ley 41/2015, por suponer vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (*artículo 24.1 CE*), del derecho a la defensa, del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la prueba. En el mismo se señala que *“la Exposición*

*de Motivos de la Ley 41/2015 expresa la voluntad del legislador de sustituir el "inoperante" plazo anterior de un mes por uno de seis meses (que será, por ello, "operante"), y que según la propia Exposición de Motivos el transcurso de ese plazo de seis meses sí provoca consecuencias procesales; y las provoca hasta el punto de que el apartado 7 del citado artículo 324 (el más claramente inconstitucional, a juicio del proveyente) señala que "las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos"; lo que implica sin lugar a dudas, a sensu contrario, que las diligencias de investigación acordadas después de transcurrir los plazos legales no serán válidas."*

Habrá que esperar al pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre la cuestión y sobre los efectos de su propia decisión, si bien hasta entonces los plazos siguen y seguirán corriendo, con las soluciones contradictorias que hemos visto según diferentes criterios de las audiencias provinciales. Pero cualquiera que sea la decisión de aquel órgano, las instrucciones aquejadas de la problemática expuesta pueden verse afectadas. Así es posible que, si el Tribunal Constitucional declara inconstitucional la regulación contenida en el artículo 324 LECrim, las partes (tanto acusaciones como defensas) que se hayan sentido perjudicadas por la falta de una instrucción más exhaustiva, soliciten la nulidad de autos de sobreseimiento, de autos de conclusión de sumario o acordando la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado, de autos de apertura de juicio oral y aún de sentencias, según los casos, con el fin de que sean practicadas las diligencias necesarias. Y por el contrario, si el Tribunal Constitucional considera que el artículo 324 LECrim no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, quienes han visto como se incluían en la fase de investigación diligencias obtenidas fuera del plazo pueden impugnar las resoluciones que entiendan perjudiciales, alegando que tales diligencias o pruebas no deben tenerse en cuenta por el órgano judicial competente.

# foro judicial **I**ndependiente

**CONTACTO:**

c/ Rodríguez San Pedro, 2

Oficina 904

28015 Madrid

T.: 915 150 297

**FORO JUDICIAL INDEPENDIENTE** lucha por una mejora de la Justicia y de las condiciones laborales y profesionales de las personas que componemos el sistema judicial. Si tus ideas y convicciones coinciden con las aquí expresadas, necesitamos de todas para seguir sumando. Conócenos y asóciate.